

Anexo Número 869.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 5.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Se aprueba el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado con fecha 24 de Agosto último, relativo á la exención de impuestos Municipales y del Estado, durante diez y seis años, al capital que invierta el Sr. Richard N. Oakman ó la compañía que organice, en el establecimiento de una fábrica en esta Ciudad para la elaboración de un gas que produzca luz, calor y fuerza motriz."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Noviembre de 1901.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Anexo Número 870.

Monterrey, Nuevo-León. Noviembre 19 de 1902.—Sr. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Presente.

Con fecha 24 del mes de Agosto de 1,901 fui favorecido con una concesión para la construcción de una Planta de Gas en esta Ciudad, con el objeto de proporcionar Luz, Calor y Fuerza, habiéndose depositado en la Tesorería de este Estado la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos) según lo prevenido en la misma concesión.

La referida concesión fué aprobada por el Congreso el día seis de Noviembre de 1,901. El término que se fijó para dar principio á los trabajos fué el de un año á contar de la fecha en que se aprobó la concesión por el Congreso.

El tener que alterar los planos y diseños originales de la obra para engrandecerla, ha demorado bastante estos trabajos, y por lo tanto, me permito suplicar se me conceda una prórroga de tres meses.

Adjunto se servirá Ud. encontrar la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos) con que contribuyo para ayuda de los trabajos del Palacio de Gobierno en construcción ó para cualquiera otra obra á que Ud. crea conveniente destinarlos.

Reitero á Ud. las seguridades de mi respeto y quedo de Ud., afmo. y atto. S. S.—*Richard N. Oakman*.

Anexo Número 871.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 20 de Noviembre de 1902.

Téngase por presentado el anterior escrito, agréguese á su expediente, y en atención á las razones que expresa el ocurrente, Sr. Richard N. Oakman, se resuelve: Primero. Se le concede la prórroga que solicita de tres meses, contados desde

el día 7 del actual, para que dê principio á los trabajos de instalación de la fábrica de gas á que alude; en el concepto de que si dentro de ese período de tiempo no se comenzaren tales trabajos, perderá el concesionario, en favor de las rentas federal y del Estado, en la proporción correspondiente, la suma de \$3,000.00 tres mil pesos que como garantía del cumplimiento de su compromiso tiene depositada en la Tesorería del mismo Estado. Segundo. Se acepta el donativo que hace dicho Señor Oakman en favor de la obra del Palacio de Gobierno en construcción, de la cantidad de \$300.00 trescientos pesos, y al efecto, remítase ésta á la expresada Tesorería. Notifíquese y transcribese á quienes corresponda.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Anexo Número 872.

Ciudadano Gobernador del Estado:

Bernardo Reyes (h), Ingeniero, de esta vecindad, ante usted con el debido respeto expone: que, proponiéndose establecer en la Ciudad de Montemorelos una planta eléctrica para proveer de luz y fuerza motriz á la propia Ciudad de Montemorelos y Villa de General Terán, así como á otros puntos dentro de sus respectivas jurisdicciones, que así lo requieran, solicita de esa Superioridad, para sí ó para la Compañía que organice:

Primero: El permiso necesario para el establecimiento de dicha instalación, así como para cruzar con los alambres ó cables respectivos las calles y caminos que conduzcan á los lugares mencionados, dentro del territorio ya indicado.

Segundo: Total exención de contribuciones municipales y del Estado por el término de veinte años sobre el capital que se invierta en la referida empresa, y

Tercero: Que una vez deferida esta solicitud se me conceda derecho de preferencia en igualdad de circunstancias para todos los puntos que ella entraña, en la inteligencia de que todos los detalles relativos, así técnicos como comerciales, se fijarán de acuerdo con ese Superior Gobierno, en su oportunidad.

Por considerarlo de justicia, suplico á Ud., C. Gobernador, se sirva deferir á mi solicitud.

Protesto lo necesario.

Monterrey, 31 de Marzo de 1,902.—*Bernardo Reyes (h)*.

Anexo Número 873.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia se prorrogó por la número 9 de 17 de Octubre de 1899, decreto lo siguiente:

Se concede al Sr. Ingeniero Bernardo Reyes ó á la Compañía que él organice, exención de impuestos Municipales y del Estado, durante quince años, á contar desde hoy, por el capital que invierta en una planta de luz eléctrica y fuerza motriz en Montemorelos, bajo las siguientes bases:

Primera: La referida planta quedará instalada y en explotación, dentro del término de veinte meses, contados desde esta misma fecha.

Segunda. El capital que se invierta en la planta y sus dependencias, no será menor de \$35,000.00 es. treinta y cinco mil pesos.

Tercera. La exención de impuestos que se otorga en esta concesión, se apli-

cará al capital que se invierta y á las operaciones que se hagan dentro de un radio de cinco kilómetros al rededor del centro de la Ciudad de Montemorelos.

Cuarta. La tarifa por el servicio de la luz, será la siguiente:

LUZ INCANDESCENTE.—Servicio para uso particular:

De uno á cinco focos de dieciseis bujías, cada uno.....\$1.90 cada mes.
De seis á diez focos de dieciseis bujías, cada uno.....1.60 cada mes.
De once focos en adelante, cada uno.....1.40 cada mes.

Para uso del Municipio ó del Estado:

Por cada foco de dieciseis bujías.....1.00 cada mes.

LUZ DE ARCO VOLTAICO.—Servicio para uso particular:

Cada foco de dos mil bujías.....\$20.00 cada mes.

Para uso del Municipio ó del Estado:

Cada foco de dos mil bujías.....\$14.00 cada mes.

Quinta. La Compañía estará obligada á dar luz para uso particular, si se le pidiere, desde las 5 P. M. en los meses de Septiembre á Febrero, y desde las 6 P. M. en los meses de Marzo á Agosto.

Sexta. El número de horas que durante el año deben estar encendidos los focos del alumbrado público, no bajará de 3,832. La Autoridad Política Municipal designará las horas durante las cuales deba darse el servicio.

Séptima. La Empresa pondrá por su cuenta un aparato para medir la luz, y lo tendrá á la disposición de la Autoridad Municipal.

Octava. Por el uso de la fuerza motriz, la Empresa cobrará cinco centavos por hora por la fuerza equivalente á un caballo de vapor en cantidades menores de cinco caballos, y pasando de este número, el máximo será de cuatro centavos por hora por la misma unidad de fuerza.

Novena. El concesionario tendrá derecho á hacer uso, sin estorbar el tránsito, de las calles y demás lugares públicos, para el establecimiento de los aparatos necesarios á la iluminación y provisión de fuerza, debiéndose entender que todos ellos, sin excepción, serán costeados por él, que los postes estarán labrados y pintados de un modo uniforme, y que los hilos conductores quedarán perfectamente aislados y tendrán la resistencia necesaria para evitar que se rompan.

Décima. Si dentro del plazo fijado de veinte meses para la instalación de la planta de que se trata, no quedare ésta en servicio, ó no se invirtiere en ella el capital expresado, perderá el referido concesionario, á favor de las rentas Federal y del Estado, en la proporción correspondiente, la cantidad de \$600.00 es. seiscientos pesos que depositará desde luego en la Tesorería General del mismo Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 1º de 1902.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 874.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 15,147.

El Gobierno de mi cargo en uso de la facultad que le confiere el decreto número 8 de 15 de Noviembre de 1,889, cuya vigencia prorrogó el número 9, de 17 de Octubre de 1,899, ha concedido al Señor Ingeniero Bernardo Reyes (hijo) exención de contribuciones del Estado y Municipales durante quince años, por el capital no menor de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos, que invierta en una planta de luz eléctrica y fuerza motriz en la Ciudad de Montemorelos.

Tengo la honra de decirlo á Ud. para conocimiento de la H. Legislatura del Estado, remitiéndole adjunto un ejemplar del Periódico Oficial en que se publicó el Decreto relativo á la concesión de que se trata.

Reitero á Ud. las seguridades de me distinguida consideración.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 2 de Julio de 1,902.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

Anexo Número 875

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 28.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Se aprueba la exención de contribuciones Municipales y del Estado, otorgada por el Ejecutivo del mismo, durante quince años, al Sr. Ingeniero Bernardo Reyes ó á la compañía que él organice, por el capital no menor de treinta y cinco mil pesos que invierta en una planta de luz eléctrica y fuerza motriz en la Ciudad de Montemorelos.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos dos.—*Andrés Noriega*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 14 de Noviembre de 1902.—*Manuel G. Rivero*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Anexo Número 876.

Ciudadano Gobernador del Estado:

José G. Palacios, ingeniero, vecino de esta Capital con domicilio en la casa número noventa y cinco de la calle del Dr. Mier, ante Ud., como mejor proceda y con el debido respecto, expongo: que he inventado un nuevo procedimiento para fabricar un producto industrial feculento al que he llamado “Tamalina” y por el cual he obtenido la patente de privilegio que me expidió el C. Presidente de la República, en 19 de Junio del presente año; y deseando proceder desde luego á la instalación de una ó varias fábricas destinadas á su elaboración, he procedido á la formación de una sociedad anónima que aporte el capital necesario para la instalación del establecimiento en que se produzca la tamalina.

El producto que he inventado es de aplicación netamente nacional y viene á producir beneficios efectivos en la práctica, sobre todo á nuestra clase obrera, pues constituye el elemento casi indispensable en su alimentación. La tamalina es un producto que substituye, con ventajas inmensas, á la masa con que hasta ahora se elabora ese pan especial que en nuestro país se conoce bajo el nombre de “tortilla,” pan que la inmensa mayoría de nuestro pueblo prefiere á cualquiera otro.

La enunciación de esto basta solamente para revelar la importancia de esta nueva industria que realiza uno de los ideales acariciados por todo hombre de empresa y de trabajo. Ese ideal que se puede condensar en estos conceptos: “producir lo mejor, con la mayor economía de trabajo, tiempo y capital,” está realizado en